

Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)
Plaça Josep Maria Llacó, Corral 1 - Girona

Entitat bancària: Banc de Santander

Per a ingressos en caixa, concepte: 1685000093010023

Pagaments per transferència bancària: IBAN: ES50 0049 0168 0200 0500 1274

Beneficiari: Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepte: 1685000093010023

Part recurrent/sol·licitant/executant: [REDACTED]
SCS

Procurador/a: [REDACTED]

Advocat/ada: Lluís Roger Rull

Part demandada/executada: AJUNTAMENT DE
GIRONA

Procurador/a:

Advocat/ada:

Lletrat/ada de corporació municipal

DILIGÈNCIA DE NOTIFICACIÓ

Resolució: Sentència

Data de la resolució: 14 de maig de 2024

Tinc davant meu la Sra. [REDACTED] en representació de l'Ajuntament de Girona, a qui notifico la resolució esmentada i li'n lliuro una còpia literal, de conformitat amb l'article 152.3.3r de la Llei d'enjudiciament civil.

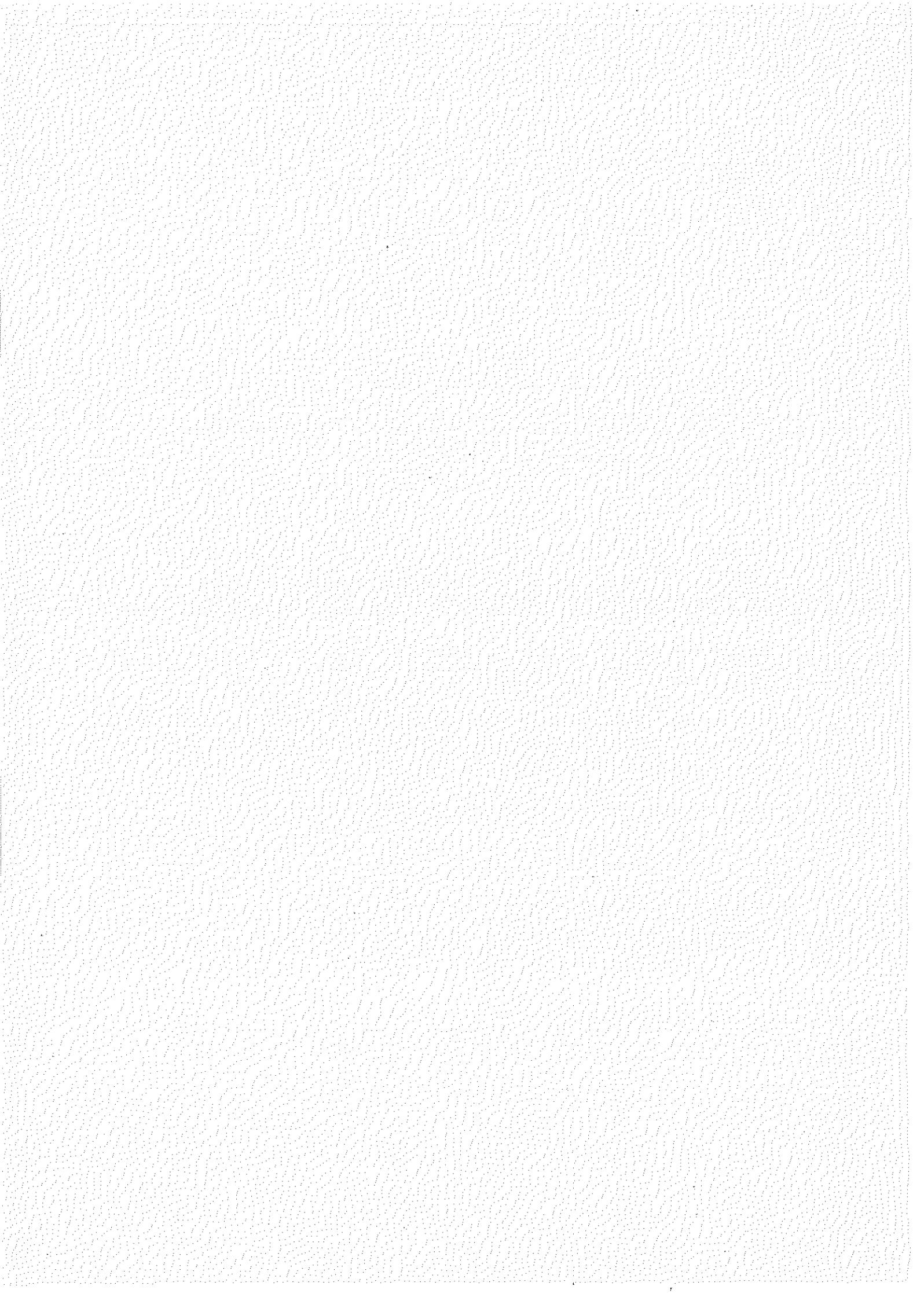
Com a prova de la recepció de la notificació, signa amb mi. En dono fe.

Girona, 11 de juliol de 2024

La lletrada de l'Administració de justícia



Maria del Roser Mata Corretger





Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238002443

Procedimiento ordinario 100/2023 -C

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1685000093010023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)
Concepto: 1685000093010023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Immaculada Blosca Boada
Abogado/a: Lluís Roger Rull

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 80/2024

En Girona, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusi, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 100/2023-C, seguido entre las partes, de una, como demandante, la sociedad [REDACTED] y, de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el mismo se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.





SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando las partes escrito de conclusiones, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento se establece en 62.999,58 euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

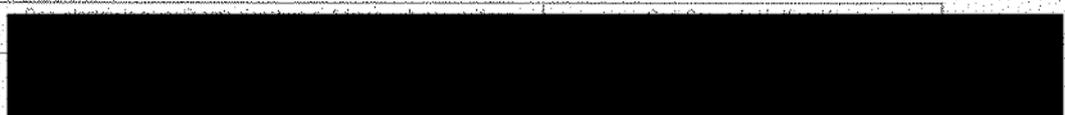
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 16 de enero de 2023 del Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición contra la resolución derivada de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de la recurrente respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de los ejercicios 2019 a 2021, por la actividad que lleva a cabo en un local en el municipio de Girona.

La parte actora alega, en síntesis, en su demanda:

a) En cuanto a las liquidaciones de 2019 y 2020, como ejerciente de la actividad de comercio en grandes superficies (epígrafe 661.1), resulta ya jurisprudencialmente firme e incontrovertido (aceptado por tanto por la Administración al no haberlo recurrido) que la actividad que realizan las entidades que operan la venta de artículos de bricolaje en gran superficie no puede considerarse incluida en los epígrafes del Grupo 661 de la tarifa ("Comercio mixto o integrado en grandes superficies").

b) En cuanto a la liquidación de 2021, como ejerciente de la actividad de otro comercio mixto o integrado en grandes superficies de productos tales como los relacionados con el bricolaje y el equipamiento del hogar (epígrafe 661.9), solicita que se declare la nulidad de pleno derecho e inconstitucionalidad por infracción de Ley del nuevo epígrafe 661.9 de la tarifa e instrucción del IAE, al entender que la modificación del RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE, por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (que añade el nuevo epígrafe 661.9 citado), produce una flagrante contravención de las bases para la aprobación de la tarifa y fijación de la cuota mínima del IAE que prevé en el artículo 85.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que resulta contrario a los artículos 9, 31, 82 y 83 de nuestra Carta Magna.





Solicita la actora en su demanda que se dicte sentencia por la que se anulen las liquidaciones acordadas que ascienden a un total de 62.999,58 euros (23.742,27 € en el 2019, 24.696,98 € en el 2020 y 14.560,33 € en el 2021):

a. En cuanto a las liquidaciones de 2019 y 2020, al ser firme y consentida la Sentencia de la AN de 27.07.20 que declara la inaplicabilidad del grupo 661 de la Tarifa a las entidades que venden artículos de bricolaje y equipamientos de hogar en gran superficie.

b. En cuanto a la liquidación de 2021, por entender ilegal el contenido de la disposición general aplicada, la Tarifa del IAE en cuanto a ese nuevo epígrafe, el 661.9, (artículo 27.1 de la LJCA):

i. Planteando la cuestión de ilegalidad regulada en el apartado 1 del citado artículo 27 si no es competente para conocer del recurso directo contra dicha disposición general, o bien

ii. Anulando dicha disposición si es en efecto competente para conocer del recurso directo contra la misma, en los términos que prevé el apartado 2 de ese mismo artículo 27.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, según consta en autos, y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Pues bien, a la vista de lo alegado por las partes en este proceso no cabe otra cosa que desestimar el presente recurso contencioso-administrativo en base a las consideraciones que siguen a continuación.

El artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

“Artículo 91. Matrícula del impuesto.

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades





reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

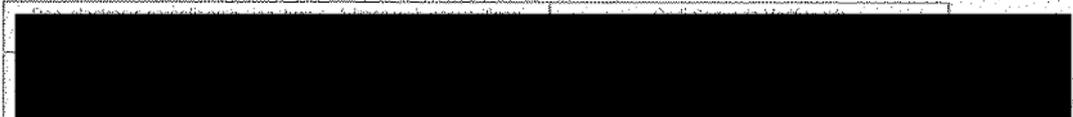
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto."

Por tanto, el IAE se trata de un impuesto de gestión compartida entre la Administración General del Estado y las Administraciones locales (ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares, consejos insulares) o CCAA, según el tipo de cuota (municipal, provincial o nacional) por el que tribute la correspondiente actividad. A la primera (Administración General del Estado) le corresponde la gestión censal que incluye la confección de la matrícula y la clasificación de las actividades, entre otras competencias; mientras que a las segundas (entidades locales y CCAA) les corresponde la gestión tributaria, que básicamente comprende la confección de las liquidaciones tributarias, recaudación y concesión o denegación de bonificaciones y exenciones. Esta dualidad genera un doble régimen de impugnación de los actos administrativos según a quien corresponda la titularidad del acto que se recurre. Asimismo, hay que señalar que las actividades de inspección, así como la gestión completa de las cuotas





provinciales y nacionales es competencia de la Administración estatal, sin perjuicio de las posibilidades de delegación a favor de las Haciendas locales.

Pues bien, tal como admite la propia recurrente en la reclamación económico-administrativa dirigida al Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña contra la misma resolución que nos ocupa que consta en las páginas 216 a 221, la cual contiene alegaciones similares a las que constan en el escrito de demanda, el recurso se dirige contra actos de alteración del censo (página 216) y, como tales, no procede enjuiciar aquí la inclusión de las actividades de la sociedad en los epígrafes controvertidos, cuyo conocimiento, como acto de gestión censal de la Administración tributaria del Estado, corresponde, en su caso, a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 91.4 RDLeg. 2/2004) y, en estos términos, tampoco puede pronunciarse este juzgador, por ser incompetente para conocer de las impugnaciones de tales actos censales.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de fecha 28 de junio de 2012, nº de recurso 139/2011, nº de resolución 727/2012, sobre la improcedencia de fundar la impugnación de una liquidación en cuestiones censales:

"Resulta innegable que los resultados del sistema distan enormemente de ser satisfactorios, pues resultando ontológicamente resolver con prioridad las cuestiones censales, es lo cierto que son resueltas habitualmente con una gran dilación respecto de las cuestiones no censales, dada la intervención preceptiva de los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos jurisdiccionales colegiados competentes para conocer de las impugnaciones contra sus resoluciones. En términos coloquiales cabría decir que va la carreta antes que los bueyes.

Tal evidente disfunción ha propiciado que la impugnación de las liquidaciones (y hasta de los actos recaudatorios, como en el presente caso) se quiera fundar en cuestiones censales, bien porque no se han impugnado, como es preceptivo, ante tales Tribunales Económico-Administrativos, o bien incluso (caso presente) cuando sí se ha producido tal impugnación (aquí desestimada, recurrida ante esta Sala y pendiente de sentencia), lo cual resulta de todo punto improcedente".

Por tanto, el ámbito del concreto recurso planteado debe quedar reducido a la corrección o no de la liquidación tributaria -y ello no es aquí controvertido- y no a las cuestiones de gestión censal, que son objeto de distinto procedimiento.

Asimismo, por todo lo anterior, para este juzgador, no existen razones para plantear ninguna cuestión de ilegalidad ni cuestión de inconstitucionalidad sobre la normativa que ha dado lugar a este nuevo epígrafe 661.9, pues tales infracciones no se relacionan en absoluto con las liquidaciones impugnadas, sino con la propia Ley que crea un nuevo epígrafe de IAE, por lo que se ha de





rechazar que ésta sea la sede o el acto adecuado para plantear tales impugnaciones.

En consecuencia, procede el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, atendida la complejidad jurídica de las cuestiones debatidas sobre la gestión compartida del IAE.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de fecha 16 de enero de 2022 del Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición contra la resolución derivada de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de los ejercicios 2019 a 2021, por la actividad que lleva a cabo en un local en el municipio de Girona.

2º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ECK8EVZ3Z4FP2#0G5WTUNH7DIYRPS2	
Data i hora: 16/05/2024 13:44		Signat per Fidegal Cusi, Jaan	



